



Clase de proceso	EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante	Cristian camilo Riveros Lara
Demandado	Nicolás Riveros Tacha
Radicación	50001 31 10 003 2013 00773 00
Asunto	Termina desistimiento tácito
Fecha de la providencia	Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 #1º, establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Mediante auto del 05 de diciembre de 2018 y 21 de marzo de 2019, se le requirió a la parte actora para que surtiera la notificación a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo.

Las providencias fueron notificadas mediante estado, sin embargo a la fecha la parte interesada no ha dado impulso al proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 1º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos.

TERCERO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar y por secretaria, procédase de conformidad en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: No condenar en costas.

Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,


DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA**
HUMANA DE LA JUSTICIA

	
SE CERTIFICA QUE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN DE VIGILANCIA	
HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN DEL ESTADO NO	
28 MAY 2019	59
AYELI-TH JOHANNA PERALTA PATALLA	